

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.**

RECURSOS DE REVISIÓN: 088/2019 Y 091/2019

**EXPEDIENTE: 0494/2016 DE LA SEGUNDA
SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA
AVENDAÑO.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTE DE FEBRERO DE DOS
MIL VEINTE.**

Por recibidos los Cuadernos de Revisión **088/2019 y 091/2019**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo de los recursos de revisión interpuestos por *********, en calidad *********, en contra de la sentencia de 15 quince de febrero de 2019 dos mil diecinueve, pronunciada en el expediente **0494/2016** de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, relativo al juicio promovido por *********, en contra del **FISCAL GENERAL y DIRECTOR DE ASUNTOS JURIDICOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**, por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente al inicio del juicio principal, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de 15 quince de febrero de 2019 dos mil diecinueve, pronunciada por la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia, *********, interponen en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO. Los puntos resolutivos de la sentencia sujeta a revisión son los siguientes:

***“PRIMERO.** Esta Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, fue competente para conocer y resolver del presente asunto.*

***SEGUNDO.** La personalidad y personería de las partes quedó acreditada en autos.*

TERCERO.** Por lo expuesto en el Considerando Sexto de la presente sentencia se declara la Nulidad del oficio ******, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, signado por el Director de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca.*



CUARTO. *Se Condena al Director de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, de forma inmediata para que realice las acciones jurídico administrativas tendientes a realizar el pago al actos ***** , de las cantidades señaladas en la última parte del Considerando Sexto de la presente sentencia.- -*

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA. “

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, tercer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 23, 24 fracción I, 25 fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el siete de noviembre de dos mil diecinueve; 86, 88, 92, 93 fracción I, 94, 201, 206 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca vigente al inicio del juicio natural, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la sentencia de 15 quince de febrero de 2019 dos mil diecinueve, pronunciada por el Magistrado de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia en el expediente **0494/2016**.

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Se invoca en apoyo, la Tesis, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 81, Sexta Parte, Séptima Época, pagina 23, bajo el rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA. *Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos(sic).”.*

TERCERO. Ahora bien, con motivo del dictado de la sentencia de 15 quince de febrero de 2019 dos mil diecinueve, derivaron los recursos de revisión **088/2019 y 0091/2019**, interpuestos por *********, parte actora del juicio natural y *********, en calidad *********, los cuales con el objeto de evitar resoluciones contradictorias se resolverán de forma conjunta.

Se inicia con el estudio de los agravios hechos valer por el **Lic. *******, manifiesta en su agravio primero de su recurso de revisión que existe una inexacta aplicación del artículo 114, 177, 178 fracciones IV y VI y 179 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y 217 de la Ley de Amparo, toda vez que el Magistrado de la Segunda Sala Unitaria, no precisa, ni funda ni motiva, bajo qué supuesto normativo declara la nulidad del oficio ********* de fecha 24 veinticuatro de octubre de 2016 dos mil dieciséis, puesto que no invoca las causales previstas en el artículo 178 de la ley de la materia, sino que hace una manifestación genérica de su fundamentación.



Refiere que en el considerando SEXTO el juez natural actuó incorrectamente al declarar la nulidad del oficio *********, y obligar al pago de la indemnización y demás prestaciones determinadas por la ley, bajo el argumento de que se trata de un derecho constitucional que nace en el momento en que dicha justificación es declarada.

Asimismo, señala que el actuar del Magistrado de primera instancia es ilegal, porque el actor tuvo la oportunidad y el derecho de demandar el pago de la indemnización y demás prestaciones, en el momento en que fue separado del cargo (16 dieciséis de julio de 2013), pues la resolución de fecha 15 quince del citado mes y año, dictada en el procedimiento ********* le fue notificado en forma personal, la cual ********* impugnó mediante juicio de nulidad radicado bajo el número 383/2013, sin que haya demandado el pago de las prestaciones que reclama en el juicio de nulidad en estudio. Además, argumenta que el Magistrado de primera instancia, no se pronunció en forma exhaustiva respecto del por qué le nacía el derecho al administrado de recibir las prestaciones que ahora reclama.

Por tanto, dice que el Magistrado de la Segunda Sala Unitaria no estudio el contenido del oficio impugnado, en forma minuciosa y pormenorizada, porque la negativa de pagarle o reconocerle al actor las prestaciones reclamadas, tiene sustento precisamente en el artículo 123

apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual solo establece el pago de la indemnización y demás prestaciones, cuando la separación, remoción, baja o cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuera injustificada; sin que sea obligatorio para el Estado, necesariamente indemnizarlo en todos los casos de separación o cese en el cargo, máxime que el actor tuvo la oportunidad de demandarlo en el juicio de nulidad 383/2013.

Resulta **infundado** el **agravio primero** que expone la autoridad recurrente, toda vez que el Magistrado de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia, en la sentencia de 15 quince de febrero de 2019 dos mil diecinueve, señaló que el oficio ***** dictado el 24 veinticuatro de octubre de 2016 dos mil dieciséis, por el Director de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General del Estado, resultaba ilegal al haberle negado el pago de la indemnización y demás prestaciones que solicitó *****, con motivo de la nulidad decretada por la Quinta Sala Unitaria en el juicio de nulidad 383/2013, al resolver que su despido fue en forma injustificada, por lo que si procedían los referidos pagos conforme lo establece el artículo 123 apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece lo siguiente:

*“**Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.*

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

***XIII.** Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes. Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.”*

Como se advierte del precepto constitucional transcrito, “...cuando se haya resuelto que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra

forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda la reincorporación al servicio..”; en consecuencia, al haber resultado el **Magistrado de la Quinta Sala Unitaria de este Tribunal en el expediente de nulidad 383/2013**, que el despido del cual fue objeto ***** era injustificado y por tanto declaró su nulidad lisa y llana, el actor tiene derecho a una indemnización y a las demás prestaciones que percibía como Agente Estatal de Investigaciones, ya que lo único que prohíbe el precepto 123 apartado B fracción VIII de la Constitución Federal, es la reincorporación de los elementos de seguridad pública al servicio.

Por tanto, el hecho de que ***** no haya solicitado dentro del juicio de nulidad 383/2013, el pago de la indemnización constitucional y demás prestaciones a que tiene derecho al haberse resuelto su despido como injustificado, no es impedimento para que con posterioridad pueda solicitar su pago ante la autoridad respectiva, puesto que es un derecho que adquirió al momento de haberse resuelto su despido como injustificado.



Situación que tomó en consideración el Magistrado de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia, al considerar que “...*el derecho a que los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones Policiales de la Federación, las entidades Federativas y los Municipios, perciban sus prestaciones derivadas de separaciones injustificadas de su cargo, nace en el momento en que dicha injustificación es declarada, y no se lo confiere el Tribunal que conozca del asunto.*” Fundando su determinación en el artículo 123 apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el criterio jurisprudencial 2000463, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: **“SEGURIDAD PÚBLICA. PROCEDE OTORGAR AL MIEMBRO DE ALGUNA INSTITUCIÓN POLICIAL, LAS CANTIDADES QUE POR CONCEPTO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO PUDO PERCIBIR DESDE EL MOMENTO EN QUE SE CONCRETÓ SU SEPARACIÓN, CESE, REMOCIÓN O BAJA INJUSTIFICADA Y HASTA AQUEL EN QUE SE REALICE EL PAGO DE LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO, SIEMPRE QUE HAYA UNA CONDENA POR TALES CONCEPTOS.”**

En esas condiciones, la sentencia dictada el 15 quince de enero de 2019 dos mil diecinueve por el Magistrado de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia, se encuentra debidamente fundada y

motivada en términos del artículo 177 y 178 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, al considerar que el oficio ***** dictado el 24 veinticuatro de octubre de 2016 dos mil dieciséis, por el Director de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General del Estado, resultaba ilegal al haberle negado el pago de la indemnización y demás prestaciones que solicito *****, con motivo de la nulidad decretada por la Quinta Sala Unitaria en el juicio de nulidad 383/2013, por lo que en ningún momento se violó el principio de exhaustividad que toda sentencia debe contener, toda vez que en la sentencia recurrida se analizaron todos y cada uno de los puntos planteados por las partes; asimismo, se fijó claramente los puntos propuestos por las partes y se indicó los fundamentos y motivos en los que basa su determinación; por consiguiente, los agravios expuestos por la autoridad recurrente resultan infundados los agravios expuestos por el recurrente.

Por otra parte, en su **segundo agravio**, manifiesta que la sala de origen alega que su representada estaba obligada a pagar la indemnización y demás prestaciones, bajo el único argumento de que el actor tiene derecho a una reparación integral, empero dicha reparación no puede quedar al arbitrio o capricho de los particulares de ejercerlo en cualquier momento, sino que se debe constreñir a los plazos y términos previstos en las leyes secundarias, como lo establece el artículo 136 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, pues indica que ese recurso judicial efectivo, lo tuvo a su alcance en el juicio de nulidad 383/2013 de la Quinta Sala de este Tribunal.

Asimismo, en su **agravio tercero** en el cual señala la recurrente que la sentencia recurrida es ilegal, porque el Magistrado suple la deficiencia de la queja interpuesta por el administrado, pues dice que de la lectura integral de la sentencia que se impugna, no hace mención a la procedencia o improcedencia de los conceptos de impugnación vertidos por el actor, pues dice que la sala solo se limita a hacer un estudio oficiosos del oficio ***** de fecha 24 veinticuatro de octubre de 2016 dos mil dieciséis, a pesar de que dicha suplencia no opera tratándose de los miembros de los cuerpos de seguridad pública, ya que su relación con el Estado es de naturaleza administrativa, no laboral.

Dichos agravios **resultan inoperantes**, porque no controvierte la declaración de nulidad de la primera instancia; es decir, para ser consideradas como agravios era necesario que expusieran cual es el precepto violado por la resolutoria, así como debían indicar las razones

que estimaran son suficientes para combatir la determinación de la juzgadora primigenia, y explicar en todo caso, porque no procede la nulidad decretada, lo que no logran al tratarse de meras afirmaciones sin sustento legal alguno. Sirve de apoyo lo anterior, la jurisprudencia IV.3o.A. J/20 (9a.) dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Cuarto Circuito en la Décima época y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el Libro XII de Septiembre de 2012 a Tomo 3, inserto en la página 1347, con el título y contenido siguientes:

“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN FISCAL. LO SON AQUELLOS QUE EN LUGAR DE CONTROVERTIR LA OMISIÓN O INEXACTITUD DE LA SALA A QUO EN EL ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DE DEFENSA EXPUESTOS EN LA DEMANDA SÓLO LOS REPRODUCEN. Los agravios en la revisión fiscal son inoperantes si lo alegado en ellos se limita a reproducir el planteamiento defensivo que se esbozó ante la instancia natural para sustentar la validez del acto o actos materia del juicio contencioso administrativo, en lugar de controvertir la omisión o inexactitud de la Sala a quo en el análisis de los argumentos a ese fin estructurados, merced a que la litis, tratándose del mencionado recurso, se circunscribe a examinar la legalidad o no de la determinación que la autoridad jurisdiccional de origen asumió frente a las exposiciones defensivas hechas valer, pero no a estudiar, de primera mano, el tema de discusión en el contexto primario, ya que de no estimarlo así, se inobservaría la técnica procesal que rige al comentado medio extraordinario de impugnación.”



Por último, es de señalar que de conformidad con el artículo 136 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se refiere al plazo para interponer la demanda ante este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, señalando que dicho término deberá computarse a partir del día siguiente al en que surta efectos conforme a la ley aplicable, la notificación de la resolución o acto que se combata o conste fehacientemente que el interesado tiene conocimiento del acto o resolución impugnada.

Por tanto, lo anterior no aplica respecto a que Pablo Gregorio Curiel Ángeles no solicitó el pago de la indemnización constitucional y demás prestaciones a que tiene derecho, en el juicio de nulidad en el cual se declaró la nulidad del despido como Agente Estatal de Investigaciones, emitido por parte el Director de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General del Estado; pues el derecho fundamental a una

reparación integral o a una indemnización justa, debe tutelarse en favor de los gobernados, por lo que no debe restringirse innecesariamente.

Así, atento a los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la reparación integral permite en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, y de no ser esto posible, procede el pago de una indemnización justa como medida resarcitoria por los daños ocasionados, como lo señala la Jurisprudencia 2014098 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: 1a./J. 31/2017 (10a.), Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, Libro 41, Abril de 2017, Tomo I, visible en la página 752, de rubro y texto siguiente:

“DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE.

El derecho citado es un derecho sustantivo cuya extensión debe tutelarse en favor de los gobernados, por lo que no debe restringirse innecesariamente. Ahora bien, atento a los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, y de no ser esto posible, procede el pago de una indemnización justa como medida resarcitoria por los daños ocasionados, lo cual no debe generar una ganancia a la víctima, sino que se le otorgue un resarcimiento adecuado. En ese sentido, el derecho moderno de daños mira a la naturaleza y extensión del daño a las víctimas y no a los victimarios. Así, el daño causado es el que determina la naturaleza y el monto de la indemnización, de forma que las reparaciones no pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores; además, no se pretende que la responsabilidad sea excesiva, ya que debe subordinarse a requisitos cualitativos. Por otro lado, una indemnización será excesiva cuando exceda del monto suficiente para compensar a la víctima, sin embargo, limitar la responsabilidad fijando un techo cuantitativo implica marginar las circunstancias concretas del caso, el valor real de la reparación o de la salud deteriorada; esto es, una indemnización es injusta cuando se le limita con topes o tarifas, y en lugar de ser el Juez quien la cuantifique justa y equitativamente con base en criterios de razonabilidad, al ser quien conoce las particularidades del caso, es el legislador quien, arbitrariamente, fija montos indemnizatorios, al margen del caso y de su realidad.”

CUARTO.- Se sigue con el análisis del agravio expuesto por ***** parte actora en el juicio, quien manifiesta le causa agravio el considerando SEXTO al contravenir lo dispuesto por los artículos 1, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 2 de la Constitución Local, 1, 176 fracciones I y II, 177 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, 40 de la Ley de Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que el Magistrado de Primera Instancia al declarar improcedente el pago de salario caídos, realiza un razonamiento lógico jurídico engañoso porque en su demanda solicitó el pago de la cantidad que resulte por concepto de salarios caídos, desde la fecha de que fue suspendido injustificadamente, hasta el día que se dé cumplimiento a la sentencia respectiva, el cual dice es procedente de conformidad con lo establecido por el artículo 40 de la Ley de Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado, dado que la relación que existió entre el aquí recurrente y la demandada fue de naturaleza administrativa.



Por tanto, refiere que tiene derecho a la remuneración ordinaria diaria que dejó de percibir desde el momento en que fue cesado, la cual se traduce en los salarios caídos solicitados; sin embargo, manifiesta que al momento en que el Magistrado de la Segunda Sala Unitaria entro al estudio del pago de los salarios caídos, dejó de fundar y motivar su actuación para negarle el pago de los salarios caídos o remuneración que dejó de percibir desde el momento en que fue separado del cargo, hasta el día en que se cubra dicho concepto. Cita como apoyo para justiciar su dicho, la jurisprudencia con número de registro 2000463 de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el rubro siguiente: ***“SEGURIDAD PÚBLICA, PROCEDE OTORGAR AL MIEMBRO DE ALGUNA INSTITUCIÓN POLICIAL, LAS CANTIDADES QUE POR CONCEPTO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL, Y AGUINALDO PUDO PERCIBIR DESDE EL MOMENTO EN QUE SE CONCRETÓ SU SEPARACIÓN, CESE REMOCIÓN O BAJA INJUSTIFICADA Y HASTA AQUEL EN QUE SE REALICE EL PAGO DE LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO, SIEMPRE QUE HAYA UNA CONDENA POR TALES CONCEPTOS.”***

En la sentencia sujeta a revisión, que consta en los autos del juicio natural y que tienen pleno valor probatorio en términos del artículo 173 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca,

por tratarse de actuaciones judiciales, se tiene el siguiente texto que en la parte que interesa dice:

“[...]

El actor también solicitó el pago de las siguientes prestaciones:

- a) Salario caídos;*
- b) Horas extras;*
- c) Pago de séptimo días; y,*
- d) Cuotas obrero patronales y de seguridad social.*

Respecto al pago de salarios caídos, resulta improcedente, debido a que dicho concepto jurídico es una prestación inmersa en el campo del derecho del trabajo y su fundamento no se encuentra en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, legislación que resulta inaplicable en la relación entre los miembros de instituciones policiales y el Estado, por ser éste de naturaleza administrativa, como se advierte en la jurisprudencia 2q./J.109/2012, de rubro y texto siguiente:

“SEGURIDAD PÚBLICA. EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII SEGUNDO PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO CONTIENE COMO CONCEPTO JURÍDICO EL DE SALARIOS VENCIDOS.

El enunciado normativa “y demás prestaciones a que tenga derecho”, contenido en la norma constitucional citada, no implica la obligación del Estado de pagar salarios vencidos porque este concepto jurídico está inmerso en el campo del derecho del trabajo y su fundamento no se encuentra en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, legislación que resulta inaplicable en la relación entre los miembros de instituciones policiales y el Estado, por ser ésta de naturaleza administrativa. Sin embargo, como todo servidor público, los miembros de las instituciones policiales reciben por sus servicios una serie de prestaciones que van desde el pago que pudiera considerarse remuneración diaria ordinaria hasta los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto por la prestación de sus servicios, que necesariamente deben estar catalogados en el presupuesto de egresos respectivo, y que se vinculan al concepto “y demás prestaciones a que tenga derecho”, en el supuesto que prevé la norma constitucional.

[...]”

En la anterior transcripción se tiene que la primera instancia estimó negar al aquí disconforme, entre otros conceptos el relativo a los salarios caídos, bajo la consideración de que se trata de un concepto relativo a la materia del trabajo y que no está regulado en el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Federal, virtud que el actor al ser un miembro de una corporación policiaca guarda con el Estado una relación administrativa y no laboral. Y se sustenta en el criterio de jurisprudencia de rubro: *“SEGURIDAD PÚBLICA EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 18 DE JUNIO DE 2008, NO CONTIENE COMO CONCEPTO JURÍDICO EL DE SALARIOS VENCIDOS”*.

Esta manera de resolver es ilegal, dado que el administrado se desempeñaba como Agente Estatal de Investigaciones, y por tanto como servidor público integrante de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, en efecto su relación con el Estado es de naturaleza administrativa y no laboral, virtud que la actividad que desempeñaba correspondía a una de las funciones del Estado, brindar seguridad pública.

De ello, como lo resolvió la primera instancia hay conceptos prestacionales que se abstraen de la esfera administrativa por pertenecer al área del derecho del trabajo; sin embargo, a pesar de que conceptos jurídicos tales como salarios caídos están inmersos en el derecho del trabajo, la sala primigenia yerra en la interpretación y aplicación del criterio que invoca, pues contrario a lo resuelto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisamente en el criterio inserto en la sentencia sujeta a revisión, estableció que aun cuando tal concepto (salarios caídos) está excluido del ámbito administrativo por así preverlo el artículo 123, apartado B fracción XIII de la Constitución Federal, debido a que los miembros integrantes de las corporaciones policiacas tienen el carácter de servidores público **entonces**, conforme al concepto “demás prestaciones” a que refiere el aludido artículo 123, apartado B fracción XIII segundo párrafo de la Constitución General, deben ser consideradas entre otras la remuneración diaria ordinaria y otros beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto por la prestación de sus servicios.

Esto, porque a partir de la reforma constitucional de 18 dieciocho de junio de 2008 dos mil ocho, el Poder reformador del Estado tuvo como



premisa la protección del interés social por encima del interés particular, de los integrantes de los cuerpos de seguridad pública al ser separados, removidos, cesados o dados de baja, y por ende prohibió la reinstalación en sus funciones y previó como única forma de compensación la indemnización constitucional y el pago de las “*demás prestaciones*” para resarcir del daño originado por la prohibición expresa de seguir prestando sus servicios en la institución, como los perjuicios que se traduce en el impedimento de obtener una contraprestación a que tendría derecho si no hubiera separado.

Así, la separación, remoción o cese de un miembro de alguna institución policial considerado injustificado por resolución jurisdiccional, además de ser un acto que está fuera de la legalidad, también es privativo de uno de los más elementales derechos de las personas, el relativo al derecho de ocupación, como una forma de proveerse de recursos económicos para la manutención personal y familiar.

Luego, como la prohibición total de reincorporar a los miembros de las instituciones policiales, tiene como finalidad primaria el sistema de seguridad pública a nivel nacional al resolverse injustificada la separación, remoción o cese; el Estado está en la obligación de resarcir de manera integral el derecho de que se vio privado el servidor público, mediante el pago de su indemnización respectiva y de conceptos tales como remuneraciones diarias ordinarias, beneficios, recompensas, estipendios, premios, asignaciones, gratificaciones, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que en su carácter de servidor público dejó de percibir por la prestación de sus servicios. Estas consideraciones encuentran sustento a la ejecutoria que dio origen a la tesis de jurisprudencia 109/2012 (10ª) aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión privada de 29 veintinueve de agosto de 2012 dos mil doce, y que está publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el Libro XII, de septiembre de 2012, Tomo 2 y que está visible a página 616 bajo el rubro y tenor literal siguientes:

“SEGURIDAD PÚBLICA. EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO CONTIENE COMO CONCEPTO JURÍDICO EL DE SALARIOS VENCIDOS. El enunciado normativo “y demás prestaciones a que tenga derecho”, contenido en la norma constitucional citada, no

implica la obligación del Estado de pagar salarios vencidos porque este concepto jurídico está inmerso en el campo del derecho del trabajo y su fundamento no se encuentra en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, legislación que resulta inaplicable en la relación entre los miembros de instituciones policiales y el Estado, por ser ésta de naturaleza administrativa. Sin embargo, como todo servidor público, los miembros de las instituciones policiales reciben por sus servicios una serie de prestaciones que van desde el pago que pudiera considerarse remuneración diaria ordinaria hasta los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto por la prestación de sus servicios, que necesariamente deben estar catalogados en el presupuesto de egresos respectivo, y que se vinculan al concepto "y demás prestaciones a que tenga derecho", en el supuesto que prevé la norma constitucional."

Por estas consideraciones, son **sustancialmente fundados** los agravios expuestos por el recurrente, ya que la forma de resolver de la primera instancia es contraria a derecho.

En esas condiciones, es procedente el pago de la remuneración diaria ordinaria dejada de percibir por *********, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, que establece lo siguiente:

Artículo 71. *En caso de que los órganos jurisdiccionales determinen que la resolución por la que se impone la separación o remoción es injustificada, la Fiscalía General sólo estará obligada a la indemnización y al otorgamiento de las prestaciones a que tenga derecho dicha persona, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al Servicio, de conformidad con el artículo 123, Apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal."*

Así se tiene, que la obligación del Estado de resarcir al servidor público ante la imposibilidad de no reincorporarlo, es mediante el pago de una "indemnización" y "demás prestaciones a que tenga derecho"; de ahí que el sentido jurídico constitucional del enunciado analizado debe entenderse a partir de dicha obligación, que corresponden como un medio resarcitorio a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, los Estados y Municipios, cuando sean separados de manera injustificada de su cargo.

En esas condiciones, toda vez que la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, no establece un periodo por el que deba cubrirse el pago de la remuneración diaria ordinaria que se deberá pagar



a los agentes estatales adscritos a dicha Fiscalía, y que haya sido despedidos en forma injustificada determinado por resolución jurisdiccional, procede a efectuar dicho pago correspondiente a 12 doce meses estimados en criterio jurisprudencial por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como el tiempo que deberá de tomar en cuenta la autoridad demanda para el pago de dicha prestación.

Lo anterior, al considerar que temporalidad es razonable y proporcional, en virtud de que por una parte atiende a la protección de las partidas presupuestales fijadas a las Entidades Federativas para el pago de las indemnizaciones; y por otra, cumple adecuadamente un fin justificado, siendo proporcional para su obtención, en tanto que no se advierten efectos desmesurados en relación con el derecho de resarcimiento del servidor público.

Luego, es de considerar que dicha limitante de 12 doce meses máximos para el pago de la remuneración diaria ordinaria, no trasgrede el principio de progresividad que tutela el artículo 1º constitucional, ni es violatorio de derechos humanos, porque no desconoce un derecho anteriormente establecido, ni suprime la sanción constitucional que impone a las Instituciones Policiales, la obligación de indemnizar a sus elementos separados injustísimamente de su servicio, sino que sólo regula en forma distinta como habrá de calcularse su indemnización con el objeto de evitar que los juicios de prolonguen, así como impedir otros problemas para la economía del Estado.

Tiene aplicación a la anterior determinación, la Jurisprudencia Número de Registro 2019648 de la Segunda Sala, Tesis 2a/J.57/2019 (10a) Libro 65, Abril de 2019, Tomo II de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, página 1277, de rubro y texto siguiente:

“SEGURIDAD PÚBLICA. LA LIMITANTE TEMPORAL AL PAGO DE “Y LAS DEMÁS PRESTACIONES” QUE, CONFORME AL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CORRESPONDE A LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS POLICIALES CESADOS INJUSTIFICADAMENTE, ES CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE TABASCO Y ESTADO DE MÉXICO). En términos del artículo 116, fracción VI, en relación con el diverso precepto 123, apartado B, fracción XIII, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las legislaturas locales están facultadas para regular la manera en que se integra la indemnización a que tengan derecho los servidores públicos mencionados, como consecuencia del cese arbitrario de su cargo, así como para establecer el monto a pagar del concepto “y las demás prestaciones a que tenga derecho”, incluso el periodo por el que deban pagarse, respetando los parámetros establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como mínimos en la indemnización correspondiente. Ahora, si bien la Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.), de rubro:

"SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO 'Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO', CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", se pronunció en cuanto al alcance del referido concepto, dicho criterio no fijó limitante alguna a la libertad configurativa del legislador local para regular los montos o la temporalidad por la que deberían cubrirse tales prestaciones. En esa tesitura, la limitante temporal al pago de las referidas prestaciones es razonable y proporcional, en virtud de que atiende a la protección de las partidas presupuestarias fijadas para el pago de las indemnizaciones; así mismo, se trata de una medida que persigue un fin justificado y que es adecuada, así como proporcional para su consecución, en tanto que no se advierten efectos desmesurados en relación con el derecho de resarcimiento del servidor público."

En consecuencia, tomando en consideración el salario diario calculado por la primera instancia de *****, el pago de la remuneración diaria ordinaria que deberá efectuarse a ***** desde el día en que fue dado de baja en forma injustificada que fue el 15 quince de julio de 2013 dos mil trece hasta el 15 quince de julio de 2014 dos mil catorce, será la cantidad de *****, calculado de la siguiente manera: siguiente:



- 12 meses (365 días) x ***** = *****

En las relatadas consideraciones, al haber **resultado sustancialmente fundados** los agravios expuestos se **MODIFICA** la sentencia de 15 quince de febrero de dos mil diecinueve, **únicamente** para que se paguen a *****, el concepto de remuneración diaria ordinaria dejada de percibir desde el 15 quince de julio de 2013 dos mil trece, hasta el 15 quince de julio de 2014 dos mil catorce, fecha en que concluyen los 12 doce meses considerados por la Suprema Corte como limitante de pago de dicha prestación.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el estado, vigente al inicio del Juicio Principal, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **MODIFICA** la sentencia de 15 quince de febrero de 2019 dos mil diecinueve, para los efectos considerados en el considerando cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Glósese copia certificada de la presente resolución al cuaderno de revisión **0091/2019**, para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN
PRESIDENTA

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 88/2019 Y 91/2019

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO

LICENCIADA FELICITAS DÍAZ VÁZQUEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

